

ORGANO DEL ESTADO

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

EL EJECUTIVO NACIONAL HA INTERPUESTO SIEMPRE SUS BUENOS OFICIOS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES PARA INTERPRETAR LA LEY 28 DE 1930; PERO CARECE DE FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA OBLIGARLO A DESVIAR SU CRITERIO JURIDICO

RESOLUCION NUMERO 213

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 213.—Panamá, Junio 29 de 1932.

En el memorial que antecede el doctor J. J. Vallarino, Presidente del Directorio Nacional del Partido Liberal Renovador, se refiere a la manera como el Jurado Nacional de Elecciones ha aplicado el artículo 134 de la Ley 28 de 1930 en los escrutinios de los votos emitidos a favor de los candidatos para Diputados a la Asamblea Nacional, y termina pidiendo que el Poder Ejecutivo interponga sus buenos oficios y su poder "a fin de impedir que el Jurado Nacional de Elecciones constituya por sí y ante sí una Asamblea de facto".

En relación con los buenos oficios que solicita el señor Presidente del Directorio Nacional Renovador, es del caso hacer presente que el Poder Ejecutivo, representado por la persona del Primer Designado en Ejercicio y por el suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, se ha acercado ya a los deseos y a la solicitud del peticionario y el partido que representa, ya desde antes que comenzaran las escrutinias habia expuesto a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones su opinión acerca de la manera como debe ser interpretado el artículo 134 de la Ley Electoral, y posteriormente he tenido también una conferencia con los distintos miembros del Jurado Nacional de Elecciones en las cuales ha expresado criterio igual al que sostiene el peticionario.

En efecto, el Poder Ejecutivo piensa que para el Jurado no es de otorgar las diputaciones de una provincia cada una vez cuando el cuociente electoral y el total de votos obtenidos por las listas, debe compensar por otorgar a cada una de ellas tantos diputados cuantos cuocientes electorales haya alcanzado; debe luego otorgar un diputado a cada una de las listas que no hayan obtenido ni siquiera un cuociente electoral por sí mismas. Si no se hiciera así, todavía quedarían puestos por adjudicar los adjudicados a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos sin que ese número llegara a la cifra del cuociente electoral. Es la última parte afuente a las candidaturas, individualmente, y no a las listas; y así tiene que ser pues de otro modo, o bien se adjudicaría un número igual de diputados a los partidos; uno que no ha tenido siquiera una candidatura, y otro que no tiene, y otro que ha obtenido una o muchas veces ese cuociente, o bien se adjudicaría diputados a candidaturas sin la cifra de votos así muy desigual de la obtenida por otras. La mejor solución que se le da a este problema es la que se le da en la opinión pública preferida.

Esta comisión ha sido semejante a otras por el servicio que presta al Gobierno y Justicia, que es el de promover entre nosotros una cultura moral y política en la adaptación de la teoría de la racionalización económica y del valor a las necesidades humanas en las prácticas. En la comisión de París en septiembre de 1934, que celebraron en las filas de los magistrados del Código Admínistrativo de 1917, sólo dos personas, dada en efecto la siguiente:

"La representación de las mino-
rías debe ser siempre respetada. No

Es posible concebir un régimen republicano en que cierto número de asociados están privados de todo derecho de intervención en la marcha del Estado. Y esa privación, siempre irritante, puede llegar a veces al mayor grado. Imaginemos, por ejemplo, que en unas elecciones la *minoría* obtiene un número de votos *menor* que su *favor*. Como creer justo que aquellos que sólo han tenido uno de más puedan pasarse sin las opiniones y deseos de dicha minoría, desdenar sus derechos, prescindir de su cooperación? Sin llegar a ese punto, cómo pensar que una mayoría de los *tres* quintos o de los *cinco* octavos de los ciudadanos, los señores, los señores y señores y que una minoría de los dos quintos o de los tres octavos convertida a los que la componen en siervos o clientes de los primeros?

Segundo grupo.....	1.900	"
Tercer grupo.....	1.800	"
Cuarto grupo.....	1.700	"
Quinto grupo.....	1.600	"
Total.....	9.600	votos

que divididos por siete, que es el número de concejales a elegir, dan de cociente (9 600 : 7 igual a 1 285) el número 1 285. Según esta regla, correspondían a cada partido o

Nuestras disposiciones electorales reconocen el derecho de las minorías, pero no lo establecen cuerdamente. Por su parte los partidos en el Parlamento no se han querido servir, sino que declarando *partido minoritario* al que en realidad no es tal, han conseguido el triunfo *mayoritario*, una división de la votación para 200 escaños por medio de la ingenua suscripción de afirmaciones, acoger por toda la representación en un cuerpo dado. El reverso de la moneda lo ofrece a veces *partido minoritario* de ciudadanos que votan como *partido mayoritario* a que en número no le da derecho. Ocurre también que hay grupos divergentes interesados en defender sus principios y opiniones, y de acuerdo con nuestras disposiciones se añaden a la mayoría dos, llamados cinco grupos, que no son interesados en una elección de concejales, por ejemplo. Solo dos de ellos obtienen la elección de un representante, grupo tantos concejales cuantas veces el número mil doscientos ochenta y cinco estuviera contenido en su lista. En este caso resultaría lo siguiente:

El 1.º grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 715 votos.
El 2.º grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 615 votos.
El 3.º grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 515 votos.
El 4.º grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 415 votos.
El 5.º grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 315 votos.

Quedarían por atribuir dos concejales y ellos serían serlos dos grupos que tienen mayores residuos, como se hace más o menos en Francia, lo que se titula *prima a la mayoría*.

"No creemos que haya un sistema más equitativo y al mismo tiempo más sencillo. Su aplicación no requiere complicadas operaciones ni se presta a falsas operaciones. Para llevarlo a la práctica está basado en el *partido por lista cerrada* y al adjointo *partido* número de eligibles que le corresponde, *esto se haría en el orden en que se oír el voto* aparecen en las listas de principales y de suplentes de manera sucesiva y en *orden* de cada grupo electoral a su vez en el orden de principal y suplentes." Los candidatos a los dos niveles. Los otros tres grupos no obtuvieron nada. Imaginamos asimismo que el total de votos otorgados sea éste: dos mil, mil cuatrocientos, mil seiscientos, mil ochocientos, mil novecientos, mil novecientos y mil novecientos. Este grupo de votos se repartiría entre los dos niveles. El primer grupo con diez electores el segundo grupo con dos y los otros tres ninguno. Es decir, que dos mil ciudadanos tendrían una representación de un concejal por cada elector, cuatrocientos de otro el segundo grupo de mil con una representación de cuatrocientos ciudadanos por cada elector y los otros tres grupos no tendrían representación alguna. Tal cosa es *proporcionada* y *equitativa*. Tal cosa es *equitativa* y *equitativa*.

[illegible]

los más hábiles si es que no son muy escrupulosos. Conviene, pues, adoptar un sistema claro y sencillo y para nosotros el mejor es el de la *representación proporcional simple*, dividiendo el número de votantes en una elección por el número de candidatos a elegir y otorgar a cada grupo un número de escaños igual al de las veces que el cociente obtenido en la dicha división esté contenido en el número de ciudadanos que hayan votado por la lista de ese grupo.

“Pongamos un ejemplo, tomando las mismas cantidades del anterior; es decir, que en una elección de siete concejales, cinco grupos han entrado a competir y han obtenido votos así:

Primer grupo.. . . .	2.900	votos
Segundo grupo... . .	1.900	"
Tercer grupo... . . .	1.800	"
Cuarto grupo.. . . .	1.700	"
Quinto grupo.. . . .	1.600	"

Total 9,000 votes

que divididos por siete, que es el número de concejales a elegir, dan de cincuenta (9 000 : 7 igual a 1 285) el número 1 285. Según esta regla, corresponderían a cada partido o grupo tantos concejales cuantas veces el número mil doscientos ochenta y cinco estuviera contenido en su lista. En este caso resultaría lo siguiente:

El 1er. grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 715 votos.

El 2º grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 615 votos.

El 3er grupo obtendría 1 concejal
y un residuo de 515 votos.

El 4º grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 415 votos.

El 5º grupo obtendría 1 concejal y un residuo de 315 votos.

“Quedarían por atribuir dos conejales y ellos podrían serlo a los dos grupos que tienen mayores residuos, como se hace más o menos en Francia, lo que se titula prima a la mayoría.

"No creemos que haya un sistema más equitativo y al mismo tiempo más sencillo. Su aplicación no requiere complicadas operaciones ni se presta a falsas operaciones. Para hacerlo a la práctica en el mundo, se haría por lista principal y al adjunto con la forma de elegir que le corresponde, esto se haría en el orden en que se en las listas aparecen en las listas de principales y de suplentes de manera rigurosa y correspondiendo como es natural a cada principal los suplentes respectivos".

Más tarde, en 1925, heur de apreciar en la práctica los errores de las leyes de 1923 y de 1924, sobre derechos, el tributo en: Sociedades de capital y, con los años, con motivo una serie de artículos en "El Economista de Panamá", de los cuales se extraen las siguientes afirmaciones:

"Hay algo en la ley que necesita reforma inmediata y es la manera de elegir los jueces de distrito y cantales. Se ha querido establecer un sistema de tipo de un a modo representativo, forzosa a las minorías y del que establece el sufragio electoral. Y así ha resultado. Hay, pues, que desear al poco a su vez, con

uno de los dos sistemas. Nosotros preferimos como más justo, el del cuociente electoral. Creemos que la representación política de un partido debe acordarse con el número de votantes que haya tenido su papeleta electoral. Y si en una elección determinada ha habido, por ejemplo, siete mil trescientos votantes y los candidatos a elegir son ocho, y el cuociente electoral novecientos, el partido cuya lista no obtenga esos votos se queda sin representación, y si la de alguno obtiene siete mil doscientos votos o más se lleva los ocho puestos.

"Porque no es posible que por un hipocrita reconocimiento de un falso derecho de las minorías, se le prive a la mayoría de ocupar un puesto en la silla de un ciudadano que ha obtenido su provincia una o varias veces el cuociente electoral, y la lista de su partido lo ha obtenido necesario para que ese ciudadano resulte elegido y en cambio se declare con derecho a puesto al miembro de otro partido que a divras penas ha obtenido uno o dos centenares de votos.

"Es cierto que el diputado o concejal electo debe representar en la Asamblea Nacional o en el Consejo Municipal a un sector determinado de la opinión pública y entre todos, debe representar a ésta por completo. Pero es claro que ese sector necesita ser de alguna importancia para obtener una representación. Otorgarla a un grupo minúsculo es irrisorio o injusto, y no se comprende bien por qué haya unos diputados o concejales que representan a miles de ciudadanos y otros que apenas pueden alzar la voz como viceroces de unas docenas o centenares de ellos.

"En realidad en nuestra tierra, para fines electorales, son *los partidos poderosos: Gobierno y Oposición*. Cabe admitir un tercero: el laborista, que en las provincias de Panamá y Colón puede muy bien ganar puestos en las diputaciones y concejales en las ciudades del mismo nombre. Pueden muy bien surgir otros partidos de vida temporal, y si logran agrupar un número apreciable de electores, hacer que voten por las listas que se desee y llevar a obtener en éstas *mayoría de votos suficientes para el triunfo electoral una, dos o más veces, es justo que se les conceda muy, días o más plazos en este caso, para no en ningún otro.*

"En Francia la ley electoral concede las plazas de acuerdo con el cociente electoral y cuando quedan algunas que otorgar las concede *pro a leg minoribus* como entre nosotros esta vez, *pro a leg majoribus* y llaman a esto *primera y la segunda*. Y en cierto modo parece lo justo: la representación debe estar en razón directa del número de votantes. Otra cosa es si contra la razón y contra la verdad por un fingido espíritu de justicia."

Hasta aquí, pues, lo relativo a la interpretación del artículo 134 de la ley electoral respecto de la cual el Ejecutivo ha impuesto las buenas oficios solicitados en el memorial que se considera.

Ahora, en cuanto al segundo extremo de la solicitud, el Gobierno no ve de qué manera puede hacer uso de su poder para lograr que el Ja-

Para a segunda página

$$\geq \rho_i$$

rado Nacional de Elecciones, proceda en materia dada con un criterio determinado. Si la petición se refiere al Poder Judicial, el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, como el caso manifiesta que el Poder Ejecutivo, ha hecho uso ya de ese medio. Pero si la petición se refiere al poder legal o al material de que dispone el Gobierno, es fuerza contestar que no existe ninguna ley que dé al Ejecutivo facultades tan amplias como las que se necesitan para constituir el Jurado Nacional de Elecciones a que obra de acuerdo con el criterio jurídico que aquél mantenga respecto a las cuestiones que deben ser decididas por la más alta corporación electoral.

las fotografías de los sufragantes. En estos casos, como en otros de menor cuantía, el Jurado Nacional ha precedido con criterio distinto al del Ejecutivo y el Ejecutivo ha respetado el criterio de la Corporación Electoral.

Durante el proceso de codulación fueron tan frecuentes como numerosos los casos de violación directa de la ley por los coduladores, y el Poder Ejecutivo, no obstante su desocho y su propósito firme de "velar por el cumplimiento de las leyes", como lo ordena la Constitución, se vio impotente para tomar medida alguna, porque tenía bien claro que si lo hacía, se daría lugar a una para intervenir en la actuación de los coduladores por desobedecer como fueran sus contravenciones. Esta situación se hizo más aguda y patente cuando algunos coduladores llegaron hasta el extremo de desobedecer abiertamente órdenes comunicadas por el Jefe de la Nación en las Elecciones que los había nombrado y que tenía el poder de removerlos.

Situación análoga surgió en la víspera de la elección cuando varios Jurados Distritoriales recusaron también cumplir órdenes que les comunicó el Jurado Nacional de Elecciones en lo relativo a la colocación de las mesas de votación. Lo único que podía hacer legalmente el Poder Ejecutivo era recomendar el ejercicio de la acción popular para el enjuiciamiento de los transgresores.

Dos casos ha habido sin embargo en los cuales el Gobierno no sólo no se conformó con el criterio del Jurado, sino que prosiguió contra él de manera enérgica. El primero fue el que se suscitó cuando el Jurado Nacional declaró expulsado de su seno al miembro Gregorio Miró y requirió al Ejecutivo para que el Consejo de Gabinete procediera a nombrar otro miembro en su reemplazo. El segundo fue cuando el Jurado Nacional, resolviendo una consulta del Cedeñador del distrito de Panamá, declaró que a los panameños de nacimiento no les correspondía el derecho de voto, sólo se les podía expedir cédula mediante un certificado expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores en el que constara que eran ciudadanos en ejercicio.

Pero respecto de estos casos cabe observar que en ellos no se trataba de cuestiones sujetas a la interpretación y acción exclusivas del Senado Nacional de Elecciones, dentro de sus atribuciones privativas.

En el caso de la exclusión del doctor Gregorio Miró, el Jurado Nacional de Elecciones se atuvo a una decisión que no le daba la ley y además de eso, reconoció al Ejecutivo para que continuara un procedimiento que el Ejecutivo no se había obligado a cumplir ni con razón para hacer.

En el caso de los panameños nacidos en territorio de la República no pertenecientes a la Guardia Nacional, no solamente se salió de la oficina de sus localidades, encargando a la fuerza pública local que la guardara, sino que también se le dio un carácter oficial de la autoridad, sino que también se le dio un carácter oficial de la autoridad, sino que también se le dio un carácter oficial de la autoridad.

Por estas razones pues, el Gobierno, para asegurar la independencia y la integridad e imposibilidad para que se vuelva a tener la perdición una de estas dos repúblicas americanas, ha acordado, en consecuencia, no permitir que se produzca un hecho que, al producirse, daría lugar a una revolución, por el simple hecho de que el General Necochea, al escapar, se iría a la zona de guerra y se iría a la zona de guerra.

Para una correcta ejecución de la Ley Nacional de Elecciones debe haber una coordinación que no está facultada para emitir o que intervenga al sufragio. Las atribuciones del Poder Ejecutivo, en esta materia, radican en que debe haber una adecuada relación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, la base de la ley es la ley de Elecciones, la ley de Elecciones es la ley de Elecciones.

ordenarle; pero en el segundo caso lo que el Ejecutivo haga o deje de hacer no puede afectar lo resuelto por el Jurado.

En relación con los escrutinios para Diputados a la Asamblea Nacional y Concejal, el Jurado se encuentra frente a dos teorías que se presentan para interpretar el artículo 134 de la Ley de Elecciones. Una de esas teorías tiene el apoyo de la mayoría; la otra tiene el apoyo de la minoría. Una de las dos partes la correcta y, naturalmente, cada parte sostiene que la razón está del lado que indica su criterio; pero nadie podría sostener razonablemente que el Jurado no tiene la facultad privativa de hacer los escrutinios, los cuales se hacen a cabo del modo como la Corporación o por lo menos la mayoría de sus componentes crea que debe hacerlo según la ley, ni que el Jurado al hacer una u otra cosa no se halla estrictamente dentro de la esfera de sus atribuciones. El Poder Ejecutivo obviaría de modo temerario si actuara bajo la presunción de que hoy mala fe en la opinión de la mayoría o en la opinión de la minoría del Jurado Nacional de Elecciones. El criterio de una persona o de algo que interviene exclusivamente en el asunto interno y decisivo de este cuerpo no puede ser invadido por ninguna notabilidad.

Qué puede hacer el Poder Ejecutivo ante el hecho de que el Jurado Nacional de Elecciones declare electos Diputados o Comisarios no elegidos por el pueblo, resultando elegidos de acuerdo con determinada interpretación que tenga el Ejecutivo? Podría el mismo expedir credenciales? Podría desconocer el valor de las que expidiera el Jurado Nacional de Elecciones? Podría expeler de la Asamblea, por acto de fuerza material, e Diputados declarados electos por el Jurado Nacional y admitir en el mismo a otros ciudadanos no declarados electos por el Jurado, esto es, sustrayese un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, si este último apoya lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, en qué terreno constitucional y legal quedaría colocado el Ejecutivo? Ante la posibilidad de un conflicto semejante, el único recurso imaginable sería el que adoptó Ovídio Crompton con el Parlamento Inglés, que desde la época de Cromwell, al encontrándose de un Gobierno que se ha distinguido por su respeto a la Constitución y a las leyes.

En una palabra, si el Gobierno pretendiera salirse de la órbita de sus facultades ordinarias para imponer su criterio a una corporación que está procediendo dentro de la suya, el resultado sólo podría ser la anarquía, la revolución o la dictadura.

No es el caso de considerar la posibilidad de que pueda constituirse "una Asamblea de facto", puesto que en su gran mayoría los resalta-

dos de los escrutinios no han sido objetados y según parece hasta ahora son solamente tres los casos en que el criterio del Jurado Nacional con relación al artículo 134, puede afectar el número de curules, que en definitiva corresponderían a los dos partidos entre los cuales existe realmente la pugna política, o sean el doctrinario y el Renovador.

Cabe observar por último, que la interpretación de la disposición examinada trae dificultades en todas direcciones. Han aparecido en la lista electoral tres partidos: nacionales, el Doctrinario, el Renovador y el Conservador; y tres agrupaciones provinciales: el Partido Agrario de Chivilcoy, el Centro Unificado de Los Santos y el Centro Bocatorense de Bocas del Toro, o sea un total de seis colectividades políticas cada una de las cuales sostiene con calor la teoría, interpretación o principio en cuya virtud cada una reclama puestos en la Asamblea.

Es pues un hecho evidente que cualesquiera que sean las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en relación con los escrutinios, ellas tienen que destruir en algún sector de la ciudadanía las aspiraciones más o menos legítimas, y teorías jurídicas que tienen mayor o menor fundamento y que hallan amparo en la redacción ya oscura, ya defectuosa, ya incongruente que en lo general tiene la ley de elecciones. Así pues, en lo relativo a su aplicación solo deben llevar la responsabilidad aquellos que tienen la potestad. El Gobierno ha logrado como resultado de sus esfuerzos que se eleven a cabo las elecciones más puras que podían permitir los defectos de la ley, las deficiencias de nuestra educación cívica y los malos hábitos dejados por los largos años de vida política viciada. El Gobierno ha cumplido con su deber, de acuerdo con su conciencia. Toca a las demás entidades cumplir de igual manera con el suyo.

Por las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Dígase al peticionario que el Poder Ejecutivo ha interpuesto sus buenos oficios ante el Jurado Nacional de Elecciones, en relación con la manera de aplicar el artículo 134 de la Ley Electoral, pero que el Poder Ejecutivo carece de facultad constitucional y legal para obligar o constreñir a aquella corporación contra su voluntad a seguir el criterio del Ejecutivo con respecto a la manera como debe ejercer las funciones que privativamente le atribuye la ley.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia

GMO: ANDREVE

SE NACIONALIZA LA CHALUPA "NIEGA"

RESOLUTION NUMBER 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primitiva.—Bancos y Cajas. 16.—Panamá, 15 de Junio de 1932.

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

Agraciase la diligencia de Nacionalización en San Marcos con el número 745 de fecha 31 de Mayo última expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo, Nacional

MERCADERIA A CONSIGNACION
CORPORATION", PAGARA
AD-V

RESOLUCION NUMERO 161

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 161.—Panamá, Junio 28 de 1932.

La sociedad Latin American Sales Corporation, representada por el señor José A. Medina, da cuenta en memoria del 21 de mayo en curso diri-

En Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional el TRASPASO de la chatupa "Ninfa" a favor de la señora Leticia Alvarez vda. de Belandier.

Registres, communications y publi-
caciones.

R. J. ALFARO

El Secretario de Hacienda y Te-

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

274210 CALABRINO

MERCADERIA A CONSIGNACION DE "LATIN-AMERICAN SALES CORPORATION", PAGARA POR IMPORTACION EL 15% AD-VALOREM

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 161.—Panamá, Junio 23 de 1932.

La sociedad Latin American Sales Corporation, representada por el señor José A. Medina, da cuenta en memoria del 21 de mayo en curso diri-

rido a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que no a vapor "Buenaventura" ha recibido de New York dos buques, que contienen sillas de barbita y que el barómetro sobre impunidad de esos efectos ha sido informado al el más adelantado con arreglo a las disposiciones del Decreto número 54 del presente año.

Considera la dicha sociedad que tratándose de artículos en cuya cons-

trucción entra hierro en pequeñísima cantidad, siendo construidas casi en su totalidad de porcelana, alioy y níquel, de suerte que no pueden ser construidas en el país, no debe considerárselos comprendidos en las disposiciones de la tarifa establecida con el fin único de proteger la industria nacional de fabricación de muebles.

Es evidente que si las sillas plegadizas, de madera o de metal, no están incluidas en el gravamen de 30%, por cuanto no se fabrican en el país, por lo menos en cantidades eficientes para atender a las necesidades de los consumidores, la misma razón existe para no considerar incluidas en esas tarifas las sillas de barbería que tanto por los materiales de que son construidas cuanto porque están provistas de sistemas de muelles y bombas neumáti-

cas, no pueden ser fabricadas en Panamá ni sustituidas, sin desventaja, por otros muebles semejantes de fabricación nacional.

Por tanto

SE RESUELVE:

Las sillas de barbería contenidas en los dos huacales que por vapor "Buenaventura" ha recibido de New York la sociedad denominada Latin American Sales Corporation, deben pagar como impuesto de importación el 15% ad-valorem.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

CONCEDESE LICENCIA REGLAMENTARIA CON SUELDO

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 115.—Panamá, Junio 23 de 1932.

RESUELTO:

Concedese, de conformidad con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo solicita el señor

Fabio de Obaldía, para separarse, por el término de un mes, del cargo de Superintendente General del Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

EL PODER EJECUTIVO HACE PROMOCIONES EN EL PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMAS

DECRETO NUMERO 19 DE 1932 (DE 27 DE JUNIO)

relacionado con el personal del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En reemplazo de la señora Antonia C. de Cuevas quien ha renunciado, se promueve al cargo de Primer Ayudante del Cajero del Hospital Santo Tomás a la señorita Eduina Estrada, y para llenar la vacante que produce esta promoción se nombra Ayudante Segun-

do del Cajero, a la señorita Beatriz Arosemena.

Artículo 2º La promoción y nombramiento que se hacen por este decreto tendrán efecto a partir del día 1º de Julio entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

DANIEL A. CERVERA.

Labor en la Oficina de Ingresos (SECCION CONSULAR)

MOVIMIENTO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS AL PAIS, PROCEDENCIA, CANTIDAD Y NOMBRE DEL COMERCIANTE

Vapor SCYTHIA de Liverpool a Panamá

16 fds. Géneros de algodón...	5468	Pérez Dabab Co
7 cjs. Galletas...	644	Alex Pereira
1 cja. Casimires...	73	Yee Hop
1 cja. Tul 866 yds...	89	Julio Vos
4 fds. Colata 2810 yds...	381	Saaso Co
2 fds. Drill 5657 yds...	1388	F. Rodriguez F.
1 cja. Llantas p. bicicletasW	156	Omphreys Auto Sup.

Vapor DARIAN de Liverpool a Panamá

47 cjs. Velas...	588	Fat C.
6 bts. Coa, 3, bisagras...	609	J. Woloshin
75 cjs. Azul...	49.9	I. Brandon Bros
25 cjs. Avena machacada...	772	Id. Id.
50 cjs. Whisky Jeanie Walker	1911	Hendriqez Co
1 cja. Rascos 2179	234	Sing Kee Co
1 fdo. Teja Blanca 2011 yds	276	Id.
2 cjs. Géneros de algodónW	411	Id. Nakham Co
2 cjs. Id...	490	Id. Id.
2 cjs. Man. p. confites...	101	P. de San Mado
15 bts. Aceite de coco...	3522	Id. Esperanza
101 cjs. Jabón...	2047	F. E. Escoffery
25 cjs. Id. carbón...	601	E. Halphen Co
128 bts. Hierro galv. 120...	7779	F. E. Escoffery
35 bts. Acondicionados...	2835	Id.
87 cjs. Whisky Sandy McDo-	1782	J. Canavando Co
30 cjs. Id. White Label...	545	E. Durán
13 cjs. Galletas...	503	J. A. Torrente
43 bts. Hierro galvanizado...	5697	Cia. Noriega
71 bts. Id...	7454	J. Anzola
57 bts. Id. 50% caballetes...	5670	Cia. Hns.
3 bts. Máq. para café...	659	Esteban Durán

Para Colón

58 bts. Hierro galvanizado...	6190	R. Wilcox Co
30 cjs. Whisky Sandy McDo-	659	Dierys & Ullrich
1 fdo. Lona 65 yds...	166	Jackson Laundry
1 cja. Franelas...	59	Lee Chan Co
5 cjs. Galletas...	425	Orden
19 cjs. Id...	1558	Orden
2 cjs. Hilo de alg. 30 gr. ca-	105	Vernon C. Pinto
simires 59 yds...	1343	J. L. Salas Co
6 cjs. Whisky McDonald...	683	Orden
3 cjs. Géneros 5879 yds...	307	Orden
1 fdo. id. 6196 yds...		

Para Bocas del Toro

1 cja. Hilo de alg. 40 gr...	137	C. Friese Co
------------------------------	-----	--------------

Vapor DUCHESA D'AOSTA de Nápoles a Panamá

60 cjs. Fideos...	720	Michele Spina
-------------------	-----	---------------

Vapor MAGALLANES de Bilbao a Panamá

41 cjs. Vino Tinto...	943	Gervasio García
-----------------------	-----	-----------------

De Tarragona a Colón

8 bts. Vino dulce...	655	P. J. Burns
----------------------	-----	-------------

Vapor ODENWALD de Hamburgo a Panamá

10 bts. Material p. cerveceria	717	Cerveceria Alemana
--------------------------------	-----	--------------------

Vapor JEFFERSON MYERS de Filadelfia a Panamá

15 bts. Sebo...	3171	C. M. Maggiore
6 cjs. Galletas...	387	A. Fong Co
36 bts. Aceite lubricante...	7155	Wholesale Tire Co

Para Colón

12 cjs. Galletas...	611	A. Tagaropolus
---------------------	-----	----------------

Vapor LA PERLA de Boston a Panamá

1 fdo. Cueros curtidos...	19	Yap Sing Co
3 cjs. Ropa interior 100 doc	80	Y. Amato Co
7 bts. Cueros curtidos...	412	Chung Yet Sun

Para Colón

2 cjs. Mayonesa...	33	Kelso Jordan Co
--------------------	----	-----------------

Vapor ANTIGUA de San Francisco a Colón

65 cjs. Frutas frescas...	1500	A. Tagaropolus
6 cjs. Mg. p. escribir...	270	J. Retally
25 cjs. Frutas y legumbres	1630	A. Tagaropolus
20 sac. Cebollas, frijoles...	1980	Lee Ley
56 sac. Frijoles...	5432	Fidanque Bros
300 cjs. Huevos...	15960	Armour Co

Para Panamá

12 cjs. Papel...	1532	G. García
8 cjs. Id...	4582	Benedetti Hns.
2 cjs. Id...	1113	I. L. Maduro Jr.
1000 sac. Arroz...	48000	B. Chen
10 cjs. Tomates...	500	Armour Co
35 cjs. Frutas...	1005	J. Vos
100 cjs. Huevos...	5800	Endara Riba Hns.
128 cjs. Frutas...	5605	Orange Crush Co
39 cjs. Legumbres...	1855	Endara Riba Hns.
167 cjs. Conservas...	15150	
255 cjs. Huevos, etc...	10581	
18 cjs. Conservas...	677	D. Mayoras
50 cjs. Pasas...	1550	B. Chen
4 cjs. Papel...	2325	Office Service Co
28 cjs. Botellas...	3668	P. B. & R. Co
25 sac. Cebollas...	2325	Geo. See
15 sac. Id...	1515	Kwong Moo Long
30 sac. Id...	3030	B. Chen
15 sac. Id...	1515	F. Amoy
16 sac. Id...	1616	Han Hap Cia.
30 sac. Id...	2980	Shung Cheung Co
10 bts. Sebo...	4719	C. O. Mason
79 sac. Frijoles...	7749	Fidanque Bros
150 cjs. Frutas...	9366	Id.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

El importe de la publicación de un aviso o edicto en la Gaceta Oficial, debe adicionarse con el valor del número de ejemplares que el interesado necesite, a razón de cinco centésimos de balboa (B. 005) por cada ejemplar.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos
y Adm. de la Gaceta Oficial.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle II Oeste, N° 2.
Teléfono. 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO****Doctor RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.**Don GUILLERMO ANDREVE**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel
José Hurtado).—Exposición N° 22.**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.****Don ENRIQUE GEENZIER**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.****Don DARIO VALLARINO**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Primera N° 16.**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.****Licenciado JEPHTA B. DUNCAN**Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso,
Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:
Avenida S. N° 26.**SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,****Doctor DAMASO A. CERVERA**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.**CONTENIDO:****SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA****SECCION PRIMERA**

Resolución N° 213 de 25 de Junio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y**OBRAS PUBLICAS**

Decreto N° 19 de 27 de Junio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**SECCION PRIMERA**

Resolución N° 16 de 15 de Junio

Resolución N° 191 de 18 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resolución N° 115 de 23 de Junio

Labor en la Oficina de Ingresos

Vida Oficial en ProvinciasMovimiento en la Alcaldía del Dis-
trito Capital.**Sección de Correos y Telégrafos**

Avisos y Peticiones.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**PROVINCIA DE CHIRIQUI****REMEDIOS****El Consejo Municipal de Remedios, niega una solicitud hecha
por el señor Domingo Carrillo****RESOLUCION NO. 1 DE 1932**

(DE 15 DE JUNIO)

por la cual se niega la solicitud de
un canje que propone el señor Do-
mingo Carrillo.*El Consejo Municipal del Distrito,*
en uso de sus facultades legales, y**CONSIDERANDO:**Que es desventajosa para el Muni-
cipio la proposición del señor Domín-
go Carrillo, del canje de su casa de
habitación por la casa que el Muni-
cipio posee en esta cabecera, en la
cual están todas las oficinas munici-
pales, por las siguientes razones:1° Que el pueblo en general al sa-
ber la propuesta del señor Carrillo
ha demostrado su desagrado.2° Que la comisión nombrada por
esta Corporación para que examina-
ra la casa del señor Carrillo y diera
su informe, se ha mostrado indife-
rente y no ha atendido lo que se le
encomendó; y3° Que el local de las oficinas mu-
nicipales se encuentra en un punto
que, por estar en la Avenida Cen-
tral y en la vía de la carretera na-
cional, ha adquirido un valor doble
del que antes tenía y por tanto do-
ble al de la casa del señor Carrillo,**RESUELVE:**Decir al señor Domingo Carrillo
que al Municipio no le es convenien-
te el canje que lo propone, y que por
tanto esta Corporación no puede ha-
cerlo.Dado en Remedios, a los quince
días del mes de Junio de mil nove-
cientos treinta y dos.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

El Presidente del Concejo,

JUAN B. GUILLEN.

El Secretario,

Miguel Herrera T.

DAVID**Paga el impuesto comercial la casa Ezra Turgeman & Hijos
en la Provincia de Chiriquí****RESOLUCION NUMERO 25****SE RESUELVE:**Gobernación de la Provincia de Chi-
riquí.—Resolución número 25.—
David, veintitrés de Junio de mil
novecientos treinta y dos.Ezra Turgeman & hijos, informa-
ron al Alcalde el día 17 del presente
que habían abierto un establecimien-
to comercial en calle 4° de esta ciu-
dad, establecimiento al que el señor
Alcalde señaló impuesto de cuatro
balboas mensuales, gravamen contra
el que se han elevado los intereses
en apelación.Habiendo la circunstancia de que el
establecimiento en cuestión está ubi-
cado cerca a establecimiento del mis-
mo Turgeman, que actualmente pa-
ga al Tesoro Municipal cuatro bal-
boas de impuesto, y que es más im-
portante que el que ahora se aplica,
y que está concurriendo al actual se-
mestre del impuesto comercial, y que
la Junta respectiva debe estar con-
siderando los gravámenes para el
nuevo semestre,Señalar en tres balboas (B. 3.00)
el impuesto que debe pagar, por mes
o fracción de mes, el establecimiento
de Ezra Turgeman & hijos, por lo
que falta del semestre en curso. Pa-
ra el semestre próximo el gravamen
de este establecimiento debe fijarlo
la Junta Calificadora del Impuesto
de Comercio al por menor. En este
sentido queda reformada la decisión
del Alcalde, a quien se le devuelve
este asunto para que notifique inme-
diatamente esta resolución a los in-
teresados.

Cópiese y devuélvase.

El Gobernador,

A. Miro.

El Secretario,

Gonzalo Condeada.

PROVINCIA DEL DARIEN
LA PALMA**El Gobernador del Darién, aprueba la actuación del Alcalde
de Pinogana, señor Regilio Ruiz****RESOLUCION NUMERO 11**De Villahermosa, Panamá.—Gobernación
de la Provincia del Darién.—Reso-
lución número 11.—La Palma, 24
de Junio de 1932.Vistos: Cundebat indultas donde
la población de El Real, Cabeza de
Municipio de Pinogana, por escrito, de
20 de Mayo último interpuso ante
esta Gobernación una queja contra el
Alcalde de esa División, señor Regi-
lio Ruiz, la cual hace consistir en
los siguientes hechos y razones:"Yo, Regilio Ruiz, jefe de la
población de El Real, Cabeza de
Municipio de Pinogana, en el punto de
Luzumbra de El Real, Cabeza de
Municipio de Pinogana, por escrito, de
20 de Mayo último interpuso ante
esta Gobernación una queja contra el
Alcalde de esa División, señor Regi-
lio Ruiz, la cual hace consistir en
los siguientes hechos y razones:Mientras expresaron que duran-
te las noches de luna, no era neces-
ario prender la luz, para así exi-
tarle un gasto excesivo al Municipio,
por lo que he venido cumpliendo en
todas las administraciones. El día
16 de los corrientes, a las 10 de la
noche y a las 11 de la noche (hora de
luz) se constituyó un grupo de
hombres y debieron ir a casa
del señor Regilio Ruiz, Alcalde de la
División, a pedir al Alcalde de la
División, para que me arrostrara
las consecuencias de la
población de mi libertad por tres ca-
sas de hora.Señor Gobernador, hay círculos
para las personas que no cumplen
con sus empleos. Es razón de con-
fianza, sus derechos individuales, de
este modo a un empleado como
yo y legal que el señor Regilio Ruiz,
Alcalde de la División, me ha
enfrentado por el trabajo, su deber
era haberme retirado ante mis ja-
fes a los HH. Concejales, para que

Pedro M. Ocampo A.

Jose Anto. Dámar

De Interior de la República.. . . .	Lunes, Miércoles y Viernes.. . . .	4 p.m.
De Bocas del Toro.. . . .	Martes y Viernes.. . . .	4 p.m.
De Chiriquí.. . . .	Viernes.. . . .	4 p.m.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta las siguientes publicaciones Oficiales.

Códigos:

Código Civil empastado edición de Miguel A. Grimaldo B. en el año de 1926. B. 2.50

Código Civil empastado edición de Alfonso Correa García en el año de 1928. 1.50

Código Administrativo edición Oficial en Barcelona en el año de 1917, a la rústica. 1.50

Código Administrativo edición por Quijano & Quijano en el año de 1930 a la rústica. 1.50

Código Judicial empastado edición por M. A. Grimaldo B. en el año de 1926. 2.50

Código Penal y de Minas a la rústica edición Oficial en Barcelona en el año de 1917. 1.50

Colecciones de Leyes:

Leyes de 1904. 1.00

Leyes de 1906 y 1907. 1.00

Leyes 1910 y 1911. 1.00

Leyes 1914 y 1915. 1.00

Leyes de 1916 y 1917. 1.00

Leyes de 1918 y 1919. 1.00

Leyes de 1920. 1.00

Leyes de 1921, 1922 y 1923. 1.00

Leyes de 1924 y 1925. 1.00

Leyes de 1926 y 1927. 1.00

Leyes de 1928 (Ordinarias y Extraordinarias). 1.00

Leyes de 1928 (sesiones Extraordinarias). 0.25

Leyes de 1930 y 1931. 1.00

Volantes:

Volantes de Impuestos sobre Agentes Viajeros. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Producción de Cerveza. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Bancos y Casas de Cambio. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Caminos Públicos. 0.25

Volantes de Impuestos sobre Impuesto Comercial. 0.50

Volantes de Impuestos sobre Carreras de Caballos. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Impuestos relativos al Estado Civil de las Personas. 0.15

Volantes sobre Impuesto de Degüello. 0.15

Volantes sobre Asociaciones de prohibida Inmigración. 0.15

Volantes sobre importación, Expendio y Almacenaje de Explosivos. 0.15

Volantes sobre Impuesto de Exportación. 0.25

Volantes sobre Impuesto de Derechos de Faros (Lastre). 0.15

Volantes sobre Impuesto de Ganado Mayor en soltura. 0.15

Volantes sobre Impuesto del Peso Oficial de ganado vacuno. 0.15

Volantes sobre Impuesto de Lucha antituberculosa. 0.15

Volantes sobre Impuesto de Patentes de Invención, Registro de Marca de Fábrica y de Comercio. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Almacenes de Licores. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de Licores. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Matrimonios y Donaciones. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Juegos Públicos y de Beneficencia Particular. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Ventas. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Inmuebles. 0.25

Volantes de Impuestos sobre Riquezas naturales (Cocha Madre). 0.15

Volantes de Impuestos sobre gravámenes de Naves Nacionales. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Navegación de la Circunscripción de San Blas. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de azúcar. 0.15

Volantes de Impuestos sobre la Propiedad. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Préstamos Hipotecarios. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Venta de licores al por menor. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores y Pólizas de Seguros. 0.15

Volantes de Impuestos sobre Timbre Nacional. 0.25

Leyes Decretos Etc.:

Constitución de la República de Panamá (Bodas de Plata). 0.50

Ley 5ª de 1928, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito. 0.25

Leyes 58 y 85 de 1904 y 30 de 1906, sobre organización Judicial. 0.25

Decreto número 50 de 1928 sobre Policía Marítima. 0.25

Colección de Sentencias relacionadas con el Registro Público en el año de 1924. 0.25

La misma Colección de Sentencias correspondiente al año de 1925. 0.25

Ley Orgánica, Reglamentaria de Registro Ley 13 de 1913. 0.25

Decreto número 80 de 1929, por la cual se reglamentan las Leyes 20, de 1927 y 137 de 1928, sobre conservación y fomento de Riquezas Forestales y sobre Explotación de Bosques Nacionales. 0.25

Ley 63 de 1917 por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal y el Decreto N° 23 de 1918, orgánico de la misma. 0.25

Ley 1ª de 1909, sobre Reformas Civiles y Judiciales. 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Tierras Baidas e Induitadas. 0.25

Decreto número 31, en desarrollo de las disposiciones de la Policía, y sobre Vehículos de rueda. 0.25

Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925, traducidas al inglés. 0.50

Ley 23 de 1930 sobre Elecciones Populares. 0.50

Fórmulas Impresas:

Declaraciones de Aduana para Importación David (Pto. Armañuel) a B. 0.05 c'u. B. 1.25 el ciento y 23.10.00. 0.50

Declaraciones de Aduana para Importación-Panamá el millar. 0.15

ma al mismo precio que las anteriores (Declaraciones). 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación - Bocas de Toro al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones). 0.15

Declaraciones de Aduana para Exportación, al mismo precio que las anteriores (Declaraciones). 0.15

Declaraciones de Aduana Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones). 0.15

Declaraciones sobre retiro de mercancías de las Casas de Depósitos, al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones). 0.15

Impresos Varios:

Tarifa del Ferrocarril de Panamá aprobada por el Poder Ejecutivo en Julio de 1931. 0.25

Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio de 1927, 1931. 0.50

Ateneos Consulares en España. 0.50

Consular Tariff. (En inglés). 0.50

Planos de los terrenos del Hatillo o la Exposición. 0.25

Planos de la ciudad de Panamá a. 2.00

Planos de los ejidos de la población de Nueva Gorgona. 0.25

Panamá, Agosto 31 de 1931.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE REMATE

A. Villani,

Vendutero Patentado y Rematador Oficial,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día viernes primero (1º) de Julio próximo para rematar en pública subasta, entre las dos (2) y cinco (5) de la tarde, los artículos que a continuación se expresan:

5 Pares de zapatos altos, para hombres	B. 7.50
1 Par de zapatillas de caucho para hombre	0.75
2 Frazadas de lana	2.00
1 Pantalón azul, de trabajo	0.50
1 Camisa azul, de trabajo	0.50
14 Yards de dril blanco de algodón	2.50
2 Pantalones de Kaki	1.50
6 Yards de dril de hilo, color crema	2.50
1 Capote para lluvias	2.50
1 Sábana	0.75
13 Cajetas de cuerdas para guitarra	3.25
1 Par de zapatos, sandalias, para niños	0.50
16 tubitos "Developmente", para fotografías	0.50
4 Cueros y accesorios para instrumentos de cuerda	3.00
7 Cueros para tambores, y cuatro palitos para redoblante	4.00
2 Aparatos eléctricos	0.25
2 Almohadones	1.00
10 Pilas secas eléctricas.	1.00
2 Sostenedores de cortinas	1.00
4 Botelas de Menticol	1.60
1 Botella de cerezas	0.30
1 Botella de alcohol	0.30
6 Panes de jabón "Octagon"	0.20
2 Bombillos eléctricos	0.20
12 Sombreros de paja, en colores, para mujeres	4.00
1 Bulto de sogas—manila—de setenta y cinco libras.	7.50
1 Cama con colchón y esprin.	15.00
1 Pieza vertical para Luz eléctrica	2.00
1 Batería para carros	5.00
1 Nevera grande	10.00
1 Nevera, de tamaño regular	5.00
1 Par de pulseras de cadena, de plata	15.00
1 Reloj de oro de 18 quilates, dañado	100.00
1 Anillo de brillante	12.50
206 Pares de zapatos de Lona y caucho (el par).	0.25
25 Docenas de juegos de baraja, "Postura Libre"	12.50
9 Juegos de tres piezas, de seda interior bordada para señoras	15.75
6 Sobre-camas y tres tapetes, de mallas	9.60
424 Sombreros italianos 0.10 c'u.	42.40

El remate se verificará en el Despacho del suscrito Vendutero Oficial, situado en Avenida Central y Calle Tercera, en donde funciona la Librería de los señores Benedetti Hermanos de esta ciudad.

Para ser postor se necesita depositar en la Oficina del señor Jefe de la Sección de Ingresos, desde hoy, hasta las doce (12) del día señalado para la licitación, el diez por ciento del valor del artículo que se desea rematar.

El remate necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, y el Gobierno se reserva el derecho de obstar una o todas las propuestas u ordenar nuevo remate, si lo considera conveniente a los intereses del Fisco.

Panamá Junio 28 de 1932.

A. Villani,
Vendutero Patentado y Rematador Oficial.

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

DARIO VALLARINO,
Srío. de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

El día sábado 16 de Julio próximo se rematará en la Secretaría de Hacienda y Tesoro un carro automóvil de propiedad nacional, marca PACKARD, Limousine de lujo, Motor N° 65026.

Las propuestas serán verbales y se oirán pujas y repujas verbales que no bajen de B. 10.00 cada una. Base: B. 400.00.

Para ser postor se necesita haber depositado previamente el 10% de la base fijada al carro que se va a rematar, y será postura admisible la que cubra la base.

El remate comenzará al sonar en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana y continuará hasta que el carro sea rematado o hasta que se agoten las propuestas; pero el remate puede suspenderse en cualquier tiempo para ser continuado después a la hora que se señale al tiempo de la suspensión.

El carro automóvil será adjudicado provisionalmente al mejor postor por el sistema de martillo.

El carro puede ser examinado en el Garage de la Presidencia, durante las horas hábiles de cada día.

Panamá, 14 de Junio de 1932.

DARIO VALLARINO.

Secretario de Hacienda y Tesoro

30 vs.—14

AVISO OFICIAL

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, a quienes interesa,

HACE SABER:

1° Que la compañía de minas llamada "Panama Corporation Limited", ha presentado solicitud formal para que se le otorguen títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas que han denunciado, de acuerdo con el Contrato N° 91, del 30 de Diciembre de 1921 que fue celebrado con el Gobierno Nacional sobre explotación y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

Nombre de las minas

Peña Blanca
Peña Negra
Anita
Rosita
Juliana
Elaina
Cecilia
Chiquita
Carmelita
Machita
Josefita
Pepita
Tristaza
Solita
Panchita
Bejuco
Mata Caballo
Mata Gueze
La Gitana
Cientos Perros
La Mina
Lala
Frijoles
Alcaldeza
Juanita
Bombita
Grande
Salto

Campamento
Corrientes
Maria
Mangue
Santiago
Hueso
Sanguajuela
Estrella
Luna
Sol
Cruz Azul
Cruz Verde
Marigueta
Copa de Oro
Tres Caballos
Escobal
Cruz Rojo
Concepción
Gallo
Ventura
Esperanza
Dorado
Dolores
Carmen
Paix
Socio
Carlina
Tamaná
Bazco
Sabaneta
Boca Toma
Látigo

2° Que las minas descubiertas son de oro y están ubicadas en el Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en las inmediaciones de los ríos Bejuco, Saltos, y Santiago, y cerca de la mina antigua denominada "Margaja".

3° Que cada una de dichas minas mide 15 hectáreas dividida en tres pertenencias de 5 hectáreas.

4° Que en conjunto dichas minas están abanderadas en todas direcciones por tierras nacionales.

5° Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud, hagan valer sus derechos dentro del mismo término de quince días, contados desde la fecha en que comienza a publicarse el aviso.

Panamá, Junio 24 de 1932.

DAMASO A. CERVERA.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

15 vs.—1

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el quince (15) del mes anterior, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para dar cumplimiento al remate de los libros donados por el difunto Harold Patrión. Los bienes que se van a rematar son los siguientes:

1 escritorio bello calibre 12.....	B. 21.00
1 silla con su colchón, almohada y sábanas.....	10.00
3 sillas puchas.....	1.50
1 estufa.....	1.00
1 baúl conteniendo ropas para uso personal.....	
3 sacos y dos pantalones	
1 bluseta marcada con la placa N° 230.....	25.00
1 par de zapatos nuevos.....	
1 media de centro.....	6.75
1 reloj de pulsera.....	10.00
1 prendedor de oro.....	1.50
1 pulsera.....	1.00
1 bolsa de mano de malla.....	1.00
1 reloj marca "Westclox".....	1.00
1 jarra y una porcelana.....	0.75
1 reloj marca "Waltham".....	10.00
1 alfiler de corbata con una piedra de zafiro.....	1.00

Total..... B. 52.00

Será postura admisible la que cubra los dos terceros partes del avalúo, mediante la consignación del

cinco por ciento (5%) de éste en la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se aceptarán las posturas y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Panamá, Junio 27 de 1932.

El Secretario del Juzgado Tercero Municipal,

P. A. Aizpé.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio especial de quiebra propuesto por Pedro Vidal E. cesionario de Aaron Kados, contra Elisha A. Levy, ha recaído una sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, Junio seis de mil novecientos treinta y dos.

"Vistos:

"En mérito de las anteriores consideraciones como el fallido ha satisfecho íntegramente el valor de las acreencias y demás gastos, y en atención a lo preceptuado por el artículo 1431 del Código de Comercio, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara fenecido el juicio y rehabilitado al fallido Elisha A. Levy, y en consecuencia ordena que sea publicada esta resolución una vez quede ejecutoriada, en la misma forma que se llevó a cabo la que lo declaró en estado de quiebra y que se comunique a la Oficina de Registro.

Notifíquese.—PEDRO A. SILVERA.—
Luis Arce, Srío."

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy trece de Junio de mil novecientos treinta y dos, copias de él le serán entregadas al interesado para que las haga publicar en un periódico local y en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

PEDRO A. SILVERA.

El Secretario,

Luis Arce.

EDICTO NUMERO 474

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplazo al denunciado Carlos Hernández de la Mata, español, de 40 años de edad, industrial, soltero, y vecino de esta ciudad, a responder en juicio criminal por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V, del Código Penal y no decreta su detención por haberse prestado a su favor fianza de excarcelación.

Se señala el día veintiocho de los corrientes, a las nueve de la mañana, para que se lleve a cabo la vista oral.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas.

Notifíquese al Cader este auto y concélese al término de cuarenta y ocho horas para que presente a su fianza, a fin de que sea notificado de esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

Cópiase y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham V.,
Secretario."

Se adjunta al original que si compareciere se le oirá y admitirá la fianza que el asistido o la fianza se hará por ende a las condiciones a que hubiere lugar según la ley.

Se admita a todas las habilitantes de la fianza a que mencionó el párrafo de la ley, a fin de que se juzgarán como acreedores del deudor, que se declara, si sabiendo no lo denunciaron salvo las excepciones del artículo 2305 del C. J., para que presente a su fianza a la orden.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al Jefe Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

encomendadas a su cuidado en su carácter de Tesorero de dicha Institución.

Admitido el denuncia por el Tribunal, luego de haberse traído a los autos la prueba de la representación legal ejercida por el denunciante, se han practicado las diligencias del caso y ahora se encuentra el asunto en estado de resolver sobre el mérito de las sumarias.

Recibidas algunas declaraciones y recibida también la indagatoria del sindicado, dispuso el Juzgado un examen de los Libros llevados por Hernández de la Mata, para el cual se nombró peritos contabilistas de reconocida competencia y honorabilidad.

Los peritos han rendido un informe en el cual expresan la imposibilidad en que están para dar un dato exacto de la suma apropiada por el sindicado, por el estado en que han sido llevados estos libros, lo cual denota o ignorancia o mala fé de parte de aquél.

Esta circunstancia, unida al hecho de haberse incurrido cheques, por sumas considerables algunas, girados por el señor Hernández de la Mata, a su propio nombre, y cobrados por él mismo, sin que haya podido dar una explicación satisfactoria al Tribunal sobre esos giros, inclinan al suscrito a pensar que los Libros eran llevados en la forma en que se ha dicho, maliciosamente por el sindicado, para hacer, de este modo, más difícil cualquier investigación.

Para un llamamiento a juicio es necesario que se compruebe la existencia del delito y por lo menos que exista un testigo idóneo o graves indicios contra el sindicado (art. 2147 C. J.).

En el presente caso existen graves indicios contra Carlos Hernández de la Mata, de los cuales ya se ha tratado arriba.

Por estas consideraciones, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Carlos Hernández de la Mata, español, de 40 años de edad, industrial, soltero, y vecino de esta ciudad, y en consecuencia lo llama a responder en juicio criminal por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V, del Código Penal y no decreta su detención por haberse prestado a su favor fianza de excarcelación.

Se señala el día veintiocho de los corrientes, a las nueve de la mañana, para que se lleve a cabo la vista oral.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas.

Notifíquese al Cader este auto y concélese al término de cuarenta y ocho horas para que presente a su fianza, a fin de que sea notificado de esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

Cópiase y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham V.,
Secretario."

Se adjunta al original que si compareciere se le oirá y admitirá la fianza que el asistido o la fianza se hará por ende a las condiciones a que hubiere lugar según la ley.

Se admita a todas las habilitantes de la fianza a que mencionó el párrafo de la ley, a fin de que se juzgarán como acreedores del deudor, que se declara, si sabiendo no lo denunciaron salvo las excepciones del artículo 2305 del C. J., para que presente a su fianza a la orden.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al Jefe Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abraham V.

5 vs.—1

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 693

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 3 DE JULIO DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074	Total.....	B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Poerí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Benjamín Barrios natural del Sestadero jurisdicción del Distrito de Las Tablas, se encuentra depositado un toro como de seis años amarillito ahumado sin marca ni dueño conocido, el cual hace más de treinta días está dentro de su predio denominado "Tempiques y Aranda". En cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 1680 y 1691 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término de treinta días para el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si vencido el término anotado no se presentare nadie a república subasta en la Tesorería Municipal de este Distrito.

De conformidad con los artículos 1690 1691 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia se manda al Señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término de 30 (treinta días) para que todo aquel que se crea con derecho al mencionado semoviente los haga valer en tiempo oportuno. Si vencido el término anotado no se presentare nadie a república subasta en la Tesorería Municipal de este Distrito.

La Concepción, 15 de junio de 1931.

El Alcalde,

PEDRO LARSONDE A.

El Secretario,

M. Franceschi

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Candenado, con residencia en Vijagual, se encuentra depositado un caballo mero sucio, como de dos años y medio, marcado así "H" este caballo se encontró vagando por Chiriquí sin conocerse dueño alguno.

Para dar cumplimiento a los artículos 1691 y 1692 del C. Administrativo, se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

David, Octubre 2 de 1931.

El Alcalde,

C. CORDEIRA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

20 vs.—12

Poerí, Diciembre 7 de 1931.

El Alcalde,

RAMON MUÑOZ Q.

El Secretario,

Remigio Muñoz.

30 vs.—29

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Atanacio Montero, agente de policía, panameño, mayor de edad y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color bayo y marcado a fuego así: (A), de crin y cola negra con un lucero blanco en la frente, este animal se encontraba vagando, sin dueño conocido en el lugar nombrado con el nombre de "CALVARIO" haciendo daños en las propiedades vecinas, por cuyo motivo lo presentó este Despacho el señor Evaristo Becaranda.

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1903

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias para servir con prontitud cualquier orden

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito. Cheques Viajeros y Varios. Toda Clase de Transacciones de Banco.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO RECONOCIENDO EL
BUEN TIPO DE INTERES

RECTOR DEL BANCO
DON JUAN DE LOS RIOS
PRESIDENTE DEL BANCO
DON JUAN DE LOS RIOS

ENRIQUE LINARES
SECRETARIO